REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 709

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO ,065 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5^a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.

Bogotá D.C.

Honorable Senador GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA

Asunto:

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley Sa de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".

Respetado Presidente Blanco:

Atendiendo la designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se rinde informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".

I. ANTECEDENTES DEL TRAMITE DE LA INCIATIVA.

Este importante proyecto de ley de iniciativa del Honorable Representante Armando Zabarain D'Arce fue radicada el 12 de agosto de 2022 y debidamente publicada en la Gaceta del Congreso No. 916.

La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue radicada y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1132 del 23 de septiembre de 2022 y la ponencia para segundo debate en la Gaceta No. 1097 del 17 de agosto de 2023.

Finalmente, en Sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara de Representantes del 30 de agosto de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos, debidamente publicado en la Gaceta No. 1339 del 27 de septiembre de 2023.

El día 30 de abril de 2024 se llevó a cabo la discusión de este Proyecto de Ley en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, una vez que el Senador Ponente explicó ampliamente esta iniciativa, se contó con la participación de los siguientes Senadores, quienes expresaron estas observaciones:

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE: Respalda el proyecto de ley, apoya las herramientas tecnológicas, el Congreso está en mora de actualizarla para estar de acuerdo a la tecnología, no obstante aún se tiene una estructura obsoleta en el internet de la Comisión y del Congreso.

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Las proposiciones deben radicarse mediante medios tecnológicos, no solo fisicamente, presentó proposiciones donde modifica medios tecnológicos, la gaceta debe estar en los medios tecnológicos.

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ: La gaceta debe estar en los medios tecnológicos, las proposiciones se pueden publicar mediante medios tecnológicos.

DAVID ANDRÉS LUNA SÁNCHEZ: Hablo del tema de la devolución del Plan Nacional de Desarrollo.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO: Un principio de las leyes es la publicidad, nadie analiza las gacetas, que las gacetas queden a cargo del mismo Congreso y no de imprenta nacional.

La votación por este Proyecto de Ley fue la siguiente: Ponencia 15 votos, Articulado y proposiciones 15 votos y Título y pregunta 15 votos

Finalmente, en la misma sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 30 de abril de 2024, según consta en el Acta N° 42, fue aprobado el Proyecto de Ley Orgánica N° 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso", con el siguiente texto:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Nº 164 DE 2023 SENADO - 065 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5º DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

ARTÍCULO 2°. Modifiquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adontadas

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectíva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a todos y cada uno de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para las comunicaciones entre las Mesas Directivas y los congresistas; y la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.

En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera fisica o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

ARTÍCULO 3°. Modifiquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera fisica o digitalmente a través de los medios que el Congreso habilite para tal fin y en cumplimiento de las formalidades de seguridad y fiabilidad de los documentos digitales que el Congreso exija, sin necesidad de incluir razones o

argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentaría, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara por los medios que se asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.

PARÁGRAFO. Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.

ARTÍCULO 4°. Modifiquese el artículo 144 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitario.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. LA DESIGNACIÓN DE LOS PONENTES SERÁ FACULTAD DE LA MESA DIRECTIVA DE LA RESPECTIVA COMISIÓN. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

ARTÍCULO 6°. Modifiquese el artículo 156 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera electrónica, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión: ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 7°. Modifiquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; sin necesidad de votación del informe

Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la

ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.

PARÁGRAFO 1º. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.

PARÁGRAFO 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaria General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.

ARTÍCULO 10. Modifiquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la Comisión; si las observaciones fueren enviadas digitalmente se remitirá copia a cada uno de los Congresistas ponentes e integrantes de la Comisión a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los canales digitales de atención y contacto de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información.

ARTÍCULO 11. Modifiquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual

(...)

PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo a la Ley 5^a de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.

ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de

Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el buen funcionamiento de las Cámaras.

Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Según el autor de esta iniciativa la crisis generada por la pandemia causada por el virus SarsCov2 (conocida como Covid- 19) obligó a entidades tanto públicas como privadas a establecer e implementar diferentes medios para seguir ejerciendo sus actividades y funciones utilizando mecanismos transitorios como el trabajo remoto, teletrabajo, trabajo en casa, a partir del uso de herramientas tecnológicas que permitieron no solo seguir operando, sino darle mayor celeridad y eficiencia a todos sus procesos.

Y precisa que el Congreso de la República como rama del poder público no fue la excepción a lo anterior, ya que adoptó diferentes medidas para garantizar tanto los procesos deliberativos – democráticos propios de la función que le es encomendada desde la Constitución de 1991, como los procesos administrativos que le permitieran seguir operando para beneficio del país. Dentro de estas medidas se establecieron diversos medios o canales electrónicos o digitales como correos electrónicos, firmas digitales, entre

otros, que garantizaron durante la crisis y el aislamiento un funcionamiento, dentro del contexto, pertinente, de la rama legislativa.

Sin embargo, una vez inmersos en el proceso de superación de la crisis, diferentes actores tanto públicos como privados vieron en estas medidas transitorias la posibilidad para disminuir los costos operacionales y administrativos en sus organizaciones, así como los medios necesarios para dotar de mayor celeridad, eficiencia, eficacia, economía administrativa, entre otros, a todos sus procesos internos y externos. En el caso del Congreso fue tanto así, que durante este periodo aumentó considerablemente el número de proyectos radicados por medios electrónicos, el número de proposiciones, se dio campo a un régimen de austeridad presupuestal en términos de recursos físicos como papel, impresiones, entre otros, mucho más amplio, entre otras ventajas que facilitaban, no solo el trabajo de los congresistas y de cada comisión o cámara, sino de todos los equipos de apoyo como Unidades de Trabajo Legislativo, asesores, etc.

Lo anterior lleva a fundamentar la necesidad de armonizar los procesos y trámites del Congreso de la República no solo con las enseñanzas dejadas por la pandemia, sino con una necesidad creciente en esta sociedad en proceso de globalización de tecnificar tecnológicamente la mayor cantidad de actividades rutinarias, organizacionales o individuales, con el fin de responder a las demandas de lo que algunos expertos han denominado "la sociedad de la información".

En solicitud elevada por el autor de esta iniciativa a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para extender la aplicación de las herramientas virtuales para la radicación de ponencias para primer y segundo debate, se recibió como respuesta lo siguiente:

[...] comedidamente me permito informarle que no es posible atender la solicitud presentada, en razón a que esta Célula Congresional procede de acuerdo con la Ley 5a de 1992; la cual en su artículo 153, estipula el plazo para la presentación de las ponencias y el artículo 156, establece la presentación y la publicación de las mismas.

Igualmente, mediante Directiva No.3 de fecha 12 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Corporación dio instrucciones sobre el retorno a las actividades presenciales

Así mismo, esta Comisión el pasado 21 de abril del presente año, informó que las ponencias para primer y segundo debate, deberán ser radicadas en original y dos copias, con sus respectivas firmas originales, tal cual se venía manejando antes de la pandemia dando cumplimiento a los artículos mencionados.

De tal manera que esta respuesta justifica la necesidad de modificar la ley 5 de 1992 para hacer más expeditos los trámites al interior del Congreso, pues de otra manera los mecanismos establecidos durante la pandemia han perdido su carácter de excepcionalidad, más aún cuando desde el 30 de junio el Gobierno Nacional anunció el fin de los decretos de emergencia económica. Junto a esto, la iniciativa contribuye a la política de austeridad del Congreso, y a las políticas ambientales de ahorro de papel.

En razón a lo anterior, el autor radicó este proyecto de ley orgánica, con el ánimo de avanzar hacia la construcción de un Congreso que mire hacia el futuro, con procesos abiertos a la inclusión de nuevas y mejores tecnologías, que permitan cumplir de manera más eficiente nuestra responsabilidad con el país.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

• LEYES.

Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

ARTÍCULO 6 . Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Así las cosas, es competencia del Congreso de la República expedir este tipo de leyes y al establecer este proyecto de ley una modificación al Reglamento del Senado y la Cámara de Representantes, debe entenderse que es una ley orgánica y votarse de esa manera, con las mayorías exigidas por la ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

Se hace una modificación en cuanto a la redacción del texto aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado de la República y según lo planteado en la sesión respectiva se adiciona un artículo para que, en casos eventuales, la publicación de la Gaceta del Congreso también se pueda realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando así cumplimiento con el principio de publicidad..

LEY 5 DE 1992 POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Nº 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5º DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESSOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO"	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites interior de la corporación en términos de eficacia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	QUEDA IGUAL.
	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:
ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación	ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación	

sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta Presidente la sesión, discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta acta de la sesion antenor, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas <u>y leídas</u>, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, acta de la sesion anterior, puesta previamente en conocimiente de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a todos y cada uno de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos precuivo unitrares dispuestos para las comunicaciones entre las Mesas Directivas y los congresistas: y la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y yotación.

sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones rasentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta. la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación,—se remitirá una copia digital a todos y cada uno de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin. posteriormente lae comunicaciones entre las Mesas Directivas y los sonarreistas:— y la Mesa congresistas; y la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden

de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca En consideración el acta, la cual no será leida, cada una vez para reclamar acerca una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios dicitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se inserten incluyan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será sesion, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuvie totalmente elaborada para-sesión siguiente, el respecti Secretario presentará y da tectura a un acta resumida q servirá para el conocimiente aprobación de la corporacia acomiciáca.

PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su a la mes aprobación.

del día para su discusión y votación.

En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes las omisiones o inexacilludes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO. El Congreso pleno, el Senado y la Câmara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.

PARÁGRAFO. eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara sus respectivos mas tecnológicas en sus plataformas institucionales, habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113.
PRESENTACIÓN DE
PROPOSICIONES. El
Congresista, autor de una
proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, presentar por escrito, vifirmada de manera DE EI

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113.
PRESENTACIÓN DE
PROPOSICIONES. El
Congresista, autor de una
proposición de modificación, adición, supresión o
suspensión, la presentará por suspension, la presentara por escrito y firmada de manera física o digitalmente a través de los medios que el Congreso habilite para tal fin y en cumplimiento de las formalidades de seguridad y tal fin y en cumplimiento de las fiabilidad de los documentos formalidades de seguridad y digitales que el Congreso exija, sin necesidad de incluir es o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se cometerá a discusión ni someterá a discusión ni votación. Las proposiciones ser remitidas a la Secretaría
de la Comisión o de la
respectiva Cámara por los medios que se asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.

PARÁGRAFO. PARAGRAFO.

Las
proposiciones presentadas
por medios digitales deberán
ser radicadas antes del inicio
del debate, en la Secretaría de
la Comisión o de la Plenaria
según sea el caso.

artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. 144. Y Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

ARTÍCULO PUBLICACIÓN REPARTO. Recibido NEPARIU. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

fiabilidad de los documentos digitales que el Congreso exija, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas exija, sin necesidad de incluir razones - argumentes. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios yło herramientas tecnelógicas digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara per les respectiva Cámara por

medios que se asignen para tal fin, o en mediante la plataforma dispuesta por el Congreso para el efecto.

randikaro. Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el QUEDA IGUAL.

PRESENTACIÓN PROPOSICIONES. El

ARTÍCUI O

Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales electrónicos digitales por parte de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado de ponente podráme a la criterio de porte podráme a la criterio de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Comisión. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará este caso, se deberán constancia en la Secretaría y adiuntar dos copias institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión. acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra conforme al criterio de equivalencia funcional. disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

Cuando la ponencia sea Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes. nmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. ARTÍCULO 5°. Modifíquese el ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 6°. Modifíquese el ARTÍCULO 6°. Modifíquese el 150. DE DESIGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DE CONENTE. La designación de la mesa directiva de la isisión. Cada proyecto de ley tendrá un proyecto de ley tendrá un proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conconsejan. In habrá un nador quien ponente coordinador quien organizar el a ponencia ayudará al Presidente en el proyecto de la proyecto de ley tendrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el proyecto respectivo. artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO DESIGNACIÓN PONENTE. La de DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo. siguiente forma:

ARTÍCULO 156.
PRESENTACIÓN V PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera electrónica, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su dición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales ARTÍCULO 156.
PRESENTACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE LA
PONENCIA. El informe será
presentado por escrito, en
original y dos copias, al
secretario de la Comisión
Permanente. Su publicación
se hará en la Gaceta del
Congreso dentro de los tres
(3) días siguientes. que el Congreso habilite para través de los medios digitales tal fin. Su publicación se hará que el Congreso habilite para en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. consecuencia sin necesidad consecuencia; sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término. que la Comisión de primer término. su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso. ARTÍCULO 8°. Modifíquese el QUEDA IGUAL. artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 7º. Modifiquese el artículo 157 de la Ley 5º de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

SE PROPONE ELIMINAR PARA DEJARLO COMO ESTA EN EL ART. 157 DE LA LEY 5 DE 1992. ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.
Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto al ponente, o a otro miembro ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior. ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. al poliente, o a dio miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate. aprobado por la Comisión: aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión. a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de iencia. la Comisión. Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la El ponente, en correspondiente s El ponente, en correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Comisión PARÁGRAFO 1°. 1°. El texto la Comisión aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en el proyecto, se procederá en

	Ponente Coordinador y el			audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en	Congreso. De las que se
	Secretario de la Comisión. PARÁGRAFO 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido. ARTÍCULO 9°. Modifíquese el	QUEDA IGUAL.		se debera emini una copia e la formato digital para ser remitida a los integrantes de la Comisión: si las observaciones fueren enviadas digitalmente se remitirá copia a cada uno de los Congresistas ponentes e integrantes de la Comisión a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin.	presentadas en originar, ecorresponderá al ponente proyecto, otra al expediei del proyecto y la otra con enexo de la transcripción de audiencia pública realizar se deberá emitir una copia formato digital para remitida a los integrantes de Comisión; si observaciones fuer
RTÍCULO 222. RESENTACIÓN DE ROYECTOS. Los proyectos e acto legislativo podrán resentarse en la Secretaría ieneral de las Cámaras o en us plenarias.	artículo 222 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o		Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del	para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia. Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del	enviadas digitalmente remitirá cepia a cada uno les Congresistas ponentes integrantes de la Comisiór través de los medios digita que se habiliten para tal para que puedan ser acogico no en la presentación informe de ponencia.
RTÍCULO 231. UBLICIDAD DE LAS BSERVACIONES. Las sservaciones u opiniones esentadas deberán mularse siemore por	ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5º de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de la cual	ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5º de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de terros de la composiçación.	Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará	escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a tuicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual secionará	
rmularse siempre por cirito, en original y tres pias, de las cuales una presponderá al ponente del oyecto.	de ley y Acto Legislativo deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. De las que sen presentadas en original, una corresponderá al ponente del	deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los	informalmente.	PARÁGRAFO. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los canales digitales de atención y contacto de las comisiones del Congreso de la República, en	PARÁGRAFO. Para efec de poner en conocimiento c ciudadanía de los cana digitales de atención contacto de las comisiones Congreso de la República,
	proyecto, <u>otra al expediente</u> del provecto y la otra como anexo de la transcripción de la	miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del		las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus	la República y de Cámara
	del provecto y la otra como anexo de la transcripción de la para la como anexo de la transcripción de la páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a	manera digital y serán publicadas en la Gaceta del publicadas en la Gaceta del páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a	determinaron la declaración del estado de conmoción	la República y de Cámara de	la República y de Cámara
BLIGATORIEDAD DE SU RESENTACIÓN. Están bligados a presentar formes al Congreso de la	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTICULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254	manera diqital y serán publicadas en la Gaceta del paginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTICULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254	del estado de conmoción interior; b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;	la República y de Cámara de Representantes. en sus	la República y de Cámara
BLIGATORIEDAD DE SU RESENTACIÓN. Están ligados a presentar formes al Congreso de la epública: El Procurador General de la ación: informe anual de su estión. El Defensor del Pueblo: formes sobre el	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	del estado de conmoción interior; b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas	la República y de Cámara de Representantes. en sus	la República y de Cámara
BLIGATORIEDAD DE SU RESENTACIÓN. Están oligados a presentar formes al Congreso de la epública: El Procurador General de la ación: informe anual de su estión. El Defensor del Pueblo: formes sobre el implimiento de sus nciones. El Contralor General de la epública: informes sobre el epública: informes sobre el puplimiento de sus nciones y certificación sobre situación de las finanzas del	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	del estado de conmoción interior; b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas; c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos; d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales; e. Informe en los diez (10) días	la República y de Cámara de Representantes. en sus	la República y de Cámara
BLIGATORIEDAD DE SU RESENTACIÓN. Están bligados a presentar formes al Congreso de la epública: El Procurador General de la ación: informe anual de su astión. El Defensor del Pueblo: formes sobre el umplimiento de sus nciones. El Contralor General de la epública: informes sobre el umplimiento de sus nciones y certificación sobre situación de las finanzas del stado, de acuerdo con la ley; teledado, informe anual sobre estado de los recursos aturales y del ambiente. Los Ministros y directores e departamentos	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modiffquese el parágrafo del artículo 254 de 1992, el cual quedará así:	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	del estado de conmoción interior; b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas; c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos; d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar emprésittos y enajenar bienes nacionales; e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley; f. Informes que las Cámaras	a República y de Cámara de Representantes. en sus	la República y de Cámara
BLIGATORIEDAD DE SU RESENTACIÓN. Están bligados a presentar formes al Congreso de la epública: El Procurador General de la ación: informe anual de su estión. El Defensor del Pueblo: formes sobre el umplimiento de sus inciones. El Contralor General de la epública: informes sobre el umplimiento de sus inciones y certificación sobre situación de las finanzas del stado, de acuerdo con la ley; demás, informe sobre el stado de los recursos aturales y del ambiente. Los Ministros y directores	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifiquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así: ()	páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información. ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5º de 1992, el cual quedará así:	del estado de conmoción interior; b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas; c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos; d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales; e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;	PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes	

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a ARTÍCULO 153 PI 470 PARA RENDIR PONENCIA. El ponente rendirá su informe ARTÍCULO 12. Adiciónese un ARTÍCULO 12. Adiciónese un dentro del plazo inicial que le artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los través de los medios digitales que el Congreso habilite para la fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y el robiumen del trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. señalado través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo. través de los medios digitales Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En medios v/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República. tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República. caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. ARTÍCULO NUEVO.
INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN
DE LOS MEDIOS DIGITALES
EN EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA. La Mesa ARTÍCULO NUEVO.
INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN
DE LOS MEDIOS DIGITALES
EN EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA. La Mesa
Directiva del Senado de la
República y de la Cámara de
Representantes teniendo la
sesecría de la Comisión REPÚBLICA. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión asesoría de la Comisión

Especial de Modernización o

quien haga sus veces. asesoría de la Comisión Especial de Modernización o En la Gaceta del Congreso se En la Gaceta del Congreso se En la Gaceta del Congreso se Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el buen funcionamiento de las Cámaras. informarán los nombr informarán los nombre s de los arán los nombre Congresistas que no han dado cumplimiento a la Congresistas que no han dado cumplimiento a la Congresistas que no han dado cumplimiento a la cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los presentación oportuna de las presentación oportuna de las presentación oportuna de las espectivas ponencias. respectivas ponencias respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su medios digitales necesarios para el buen funcionamiento de las Cámaras. incumplimiento. ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Asi mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directrises del reglamentación expedida er cumplimiento del anterio directrices VI. CONFLICTO DE INTERÉS. necesarias a cada Comisiór del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé dar cumplimiento a lo Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente

cumplimiento a lo preceptuado en la presente

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso", según el texto propuesto.

Cordialmente.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y sequiridad digital. seguridad digital.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la

ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Henarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día posteriormente la N para su discusión y

En consideración el acta, la cual no será leida, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluvan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.

PARÁGRAFO. En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leidas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentaria, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/e digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.

PARÁGRAFO. Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará asi

ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del provecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

ARTÍCULO 7°. Modifiquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si asi lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.

PARÁGRAFO 1°. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.

PARÁGRAFO 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.

ARTÍCULO 10. Modifiquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes deberán publicarse en la Gaceta del Congreso una vez sean presentados, si no gozan de reserva legal.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.

ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.

Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento iniustificado se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República 24 DE MAYO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República

24 DE MAYO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General.

YURY LINETH SIERRA TORRES

previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a todos y cada uno de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para las comunicaciones entre las Mesas Directivas y los congresistas; y la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.

En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siquiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o digitalmente a través de los medios que el Congreso habilite para tal fin y en cumplimiento de las formalidades de seguridad y fiabilidad de los documentos digitales que el Congreso exija, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara por los medios que se asignen para tal fin, o en la platoforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.

PARÁGRAFO. Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Nº 164 DE 2023 SENADO - 065 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5" DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitado.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. LA DESIGNACIÓN DE LOS PONENTES SERÁ FACULTAD DE LA MESA DIRECTIVA DE LA RESPECTIVA COMISIÓN. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera electrónica, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siquientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia,

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; sin necesidad de votación del informe.

Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5º de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.

PARÁGRAFO 1°. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.

PARÁGRAFO 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la Comisión; si las observaciones fueren enviadas digitalmente se remitirá copia a cada uno de los Congresistas ponentes e integrantes de la Comisión a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los canales digitales de atención y contacto de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un enlace que direccione a esta información.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.

ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el buen funcionamiento de las Cámaras.

Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Nº 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024, ACTA Nº 42.

PONENTE:

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

H. Senador de la República

Presidente,

S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YUNY JUNTA E.

YURY LINETH SIERRA TORRES